

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Artículo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Incluyendo en el art. 61 de la de Accidentes del Trabajo la supresión del acto de conciliación y los juicios de árbitros y amigables componedores en materia de accidentes del trabajo

Es preocupación esencial del nuevo Estado, consignada en el Fuero del Trabajo como norma indeclinable a seguir en materia de política social, la protección jurídica del trabajador. Esta protección no consiste sólo en garantizarle los beneficios que le otorga la legislación laboral, ni en incrementar los existentes con nuevas disposiciones, en lo que nunca ha de ser remiso el Poder público, sino en impedir que el propio trabajador se avenga, acuciado por la necesidad, a renunciar parte de dichos beneficios.

La tutela estatal así concebida es no sólo necesaria, sino absolutamente inexcusable en materia de accidentes del trabajo, ya que, sin duda alguna, en la órbita de las relaciones de trabajo el accidente determina en el trabajador el momento más propicio para aceptar del empresario o entidad aseguradora cualquier pacto o convenio que reduzca en mayor o menor cuantía sus derechos. Y aunque el artículo 61 de la Ley de Accidentes del Trabajo declara nulos los pactos que de algún modo impliquen renuncia a los beneficios establecidos en dichas disposiciones, la realidad es que se vienen concertando tales pactos lesivos para el trabajador, dándole frecuentemente una indiscutible apariencia legal a través, en algunos casos, de los actos de conciliación que se celebran preceptivamente ante las Magistraturas de Trabajo como trámite integrante de toda reclamación judicial o en transacciones realizadas en los juicios de árbitros o de amigables componedores regulados por el título 5.º del libro 2.º de

la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que hayan sido suficientes a impedir tales transgresiones de la legislación de accidentes ni el Decreto de 13 de diciembre de 1934, que prohibía en trámites conciliatorios convenios que disminuyesen las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la Ley, ni el de 25 de junio de 1935, que inspirado asimismo en que no hubiese nunca transacciones ni renunciaciones de acción y de derechos en esta materia, obligaba a poner en conocimiento de la Caja Nacional los acuerdos de someter el asunto a la resolución de árbitros o amigables componedores, a fin de que dicho organismo pudiese emitir informe para ilustración del árbitro o componedor, quienes, en todo caso, debían dar cuenta a la Caja Nacional del laudo en cuestión, para que pudiese formular el oportuno recurso de casación.

La timidez con que uno y otro Decreto trataron el problema constituye, indudablemente, la causa de su inutilidad e ineficacia, puesto que, no obstante la existencia de tales preceptos, se sigue contraviniendo con grave perjuicio para los trabajadores accidentados o sus derechohabientes la legislación que les ampara.

Para impedir las mencionadas transgresiones y lograr que las prevenciones contenidas en la Ley de Accidentes del Trabajo tengan la debida efectividad en la práctica, se hace preciso suprimir el acto de conciliación en toda reclamación por accidente del trabajo, así como todo acuerdo entre trabajador y empresario o entidad aseguradora de someter los asuntos sobre esta materia a los juicios de árbitros o de amigables componedores, a cuyo efecto procede consignarlo expresamente en el artículo 61 de dicha Ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 61 de la Ley de 8 de octubre de 1932 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 61. Serán nulos y sin valor toda renuncia

a los beneficios de las disposiciones de esta Ley y todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, cualesquiera que fuera la época y la forma en que se realicen; quedando prohibidos expresamente los actos de conciliación y juicios de árbitros y amigables componedores sobre las cuestiones que se susciten entre trabajadores y empresario, o entre aquéllos y entidades aseguradoras, sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación de accidentes del trabajo.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 6 de diciembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 6, de fecha 6 de enero de 1942).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando los artículos 2.º y 9.º de la de 2 de febrero de 1940 sobre subsidio de vejez.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 excluye, en términos generales, del régimen de subsidios de vejez a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación. Al amparo de este precepto, ciertas Corporaciones provinciales y municipales vienen reconociendo derechos pasivos a su personal, quedando por ello exceptuados del régimen de subsidios de vejez, si bien contraen obligaciones que, llegado su momento, son difícilmente soportables dada su desproporción con la capacidad económica de aquellas entidades.

Es deber del Estado evitar que por causa de las dificultades económicas en que las Corporaciones de referencia puedan encontrarse en el momento de hacer efectivos tales compromisos, queden los funcionarios y obreros afectos al régimen de subsidios de vejez privados de los beneficios que les corresponden; y para ello procede fijar con precisión el alcance de la excepción mencionada, a fin de evitar que el carácter obligatorio del régimen de subsidios de vejez y su efectividad quede a merced exclusiva de las Corporaciones de referencia.

Por otra parte, en el orden de las incompatibilidades establecidas para el percibo de subsidio de vejez en el artículo 9.º de la repetida Orden de 2 de febrero de 1940, no queda claramente establecido que en nada pugnan con su disfrute aquellas pensiones que, procedentes de la liberalidad de terceras personas, puedan corresponder a los mismos beneficiarios del régimen general de subsidios del Estado, por lo cual la aplicación de dicho precepto ha dado lugar a dudas que es conveniente eliminar, con el fin de que no solamente los regímenes de previsión particular, sino también la generosidad de terceros, a veces las mismas empresas, puedan seguir desarrollándose.

Es consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Los artículos 2.º y 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 quedan redactados a partir de la publicación de la presente en la siguiente forma:

«Artículo 2.º No es aplicable este régimen de subsidios:

1.º A los funcionarios y obreros del Estado que tengan derecho a jubilación, ni a los de Diputaciones, Cabildos, Mancomunidades y Ayuntamientos con derechos pasivos reconocidos en virtud de disposicio-

nes emanadas del Estatuto provincial de 20 de marzo 1925 o de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

2.º A los funcionarios y obreros de las Diputaciones y Ayuntamientos no comprendidos en el artículo anterior que reúnan los requisitos mínimos que a continuación se detallan:

a) Que se trate de una Corporación correspondiente a localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Que tengan establecido Reglamento de personal en el que se reconozcan a los jubilados derechos iguales o superiores a los beneficios del régimen de subsidios de vejez.

c) Que consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al cumplimiento de sus obligaciones en materia de previsión.

d) Que ofrezcan, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, las debidas garantías de orden técnico para el cumplimiento de estas obligaciones.

Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión en esta materia serán recurribles ante la Dirección General de Previsión, que podrá también intervenir de oficio cuando lo estime conveniente.

3.º A los servidores domésticos.

Artículo 9.º El percibo del subsidio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado y compatible con las pensiones procedentes de régimen de mejoras o de cualquier montepío, mutualidad o entidad, así como las de liberalidad de terceras personas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 diciembre de 1941.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 6, de fecha 6 de enero de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 86

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Riela da cuenta de que el vecino de dicha villa Pedro Sánchez Artigas ha manifestado que el día 6 de los corrientes se le extravió el hatero del ganado lanar, de las siguientes señas:

Asnal, macho, de 2 años, alzada baja, pelo pardo, alto de corvejones, con aparejo y una alforja.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, con el fin de devolverlo su propietario en el caso de que apareciese.

Zaragoza, 9 de enero de 1942.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 81

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Aprobada la liquidación de las obras del trozo primero del Canal de las Bardenas, parte comprendida entre los perfiles 138 al 195, que afectan a los térmi-

mos municipales de Sos y Sangüesa, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, D. Eugenio Grasset Echevarría, por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Pamplona, debiendo los señores Alcaldes de dichos términos municipales, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza), una certificación del Juzgado expresando las reclamaciones presentadas, o de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 8 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Obras, F. Checa.

Núm. 74

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se describen:

Resguardo negociable modelo A-4-AC-1, expedido por el almacén de Tauste, con el núm. 500, de fecha 20 de agosto de 1940, acreditativo de haber entregado en el expresado almacén D. Pedro Larrodé Ansó, de Tauste, 660 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 78 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Quinto, con el núm. 972, el día 29 de agosto de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén Eloy Larrosa, de Quinto, 1.148 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Quinto, con el núm. 991, el día 31 de agosto de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén Urbano Salinas, de Gelsa, 766 kilogramos de trigo de la variedad Aragón y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Vale provisional de almacén modelo A-3, expedido por el de Tauste, con el núm. 499, el día 18 de agosto de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén la Viuda de Mariano Duaso, 2.310 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 0-3 siembra.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Zaragoza, con el núm. 681, el día 21 de agosto de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén Antonio Royo Gonzalvo, vecino de Zaragoza, 2.760 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Sádaba, con el núm. 1.471, el día 4 de septiembre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Angel Palafox, de Sádaba, 1.350 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 0-3 y precio de 88,50 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Tauste, con el núm. 1.572, el día 5 de septiembre de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén Miguela Lázaro Cardona, 800 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Ricla, el día 10 de septiembre de 1941, acreditativo de haber entregado en dicho almacén Babil Franco

Lausín, de Ricla, 1.250 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Zaragoza, con el núm. 1.723, el día 13 de septiembre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Gregorio Sánchez Valdecara, 900 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Cariñena, con el núm. 408, el día 23 de septiembre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Luis Romero Suso, de Cariñena, 869 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Tauste, con el núm. 2.889, el día 27 de septiembre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Mariano Abadía Martínez, de Tauste, 630 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de La Puebla de Alfindén, con el núm. 1.330, el día 2 de octubre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Vicente Aznar Laborda, de Nuez de Ebro, 400 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Zaragoza, con el núm. 3.194, el día 2 de octubre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Gregorio Lázaro Mozota, de Cadrete, 2.500 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de La Puebla de Alfindén, con el núm. 1.473, el día 4 de octubre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Federico Romances Mateo, de Villamayor, 800 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Resguardo de almacén modelo A-4, expedido por el de Pina de Ebro, con el núm. 339, el día 14 de octubre de 1941, acreditativo de haberse entregado en dicho almacén por Pascual Sanz Valero, de Pina, 520 kilogramos de trigo de la variedad Aragón 1.^a y precio de 88 pesetas el quintal métrico.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este *Boletín* se considerarán anulados los originales de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 8 de enero de 1942.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 75

Habiendo sufrido extravío los vales de harina que a continuación se reseñan:

Vale expedido por el almacén de Sádaba, con el núm. 1.368, el día 13 de septiembre de 1941, a favor de D. Manuel Lizondo, correspondiente a 1.200 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Zuera, con el número 1.237, el día 17 de septiembre de 1941, a favor de D.^a Trinidad Serrano Cáncer, correspondiente a 800 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Tauste, con el número 1.916, el día 25 de septiembre de 1941, a favor de Miguel Murillo Murillo, de Tauste, correspondiente a 600 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Zuera, con el número 1.748, el día 4 de octubre de 1941, a favor de José M.^a Martínez Gaiza, de Zuera, correspondiente a 1.400 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Perdiguera, con el núm. 417, el día 15 de octubre de 1941, a favor de Mariano Murillo Castelreanas, de Perdiguera, correspondiente a 1.000 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Sádaba, con el núm. 2.306, el día 18 de octubre de 1941, a favor de Pablo Pallarés, de Sádaba, correspondiente a 3.200 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Quinto, con el número 4.327, el día 29 de octubre de 1941, a favor de Francisco Serón Bastarrás, de Gelsa, correspondiente a 380 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Tarazona, con el núm. 5.976, a favor de Victoria Ramos, el día 31 de octubre de 1941, correspondiente a 500 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Sástago, con el núm. 1.013, el día 19 de diciembre de 1941, a favor de Rafael Enfedaque Espinosa, de Sástago, correspondiente a 1.000 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Sástago, con el núm. 1.014, el día 19 de diciembre de 1941, a favor de Ramón García Lucea, de Alforque, correspondiente a 815 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el almacén de Quinto, con el número 4.350, el día 2 de enero de 1942, a favor de Angel Baselga Yarza, de Osera, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este BOLETIN, se considerarán anulados los originales de los vales de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 8 de enero de 1942.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 82

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRESTAMOS A LA NUPCIALIDAD

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de concursos para la concesión de préstamos a la nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Zaragoza que se propongan contraer matrimonio en el mes de marzo.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan sólo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén asegurados en el subsidio familiar, exigiendo como condición indispensable, aparte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40, si se trata de excombatiente), y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Zaragoza en esta convocatoria son quince de 2.500 pesetas para trabajadores varones, y dieciocho de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análogo

ga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de enero se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimonios a efectuar en marzo en la Delegación de la C. N. S. F.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

Zaragoza, 8 de enero de 1942.—El Delegado, J. Vaquero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 73

Real Acequia de Luceni

Se convoca a Junta general de regantes con aguas del Jalón, en este término municipal, para el día 18 del actual y hora de las once, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, al objeto de proceder a la elección de compromisarios para la de Vocal propietario y suplente, y nombramiento de dos regantes que intervengan con los del término municipal de Pedrola para las obras de la Mudada y Partidero de Pleitas, así como la obtención de recursos económicos para atender al pago de cuantos gastos se originen.

Si no hay número suficiente de regantes en la primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 25 del mismo mes, a la hora fijada y local indicado anteriormente.

Luceni, 7 de enero de 1942.—El Vocal representante, M. Santos.

Núm. 85

Término de Urdán

D. Mariano Usón García, en representación de la Sociedad «Usón y Compañía», Limitada, Recaudador Agente ejecutivo de las alfaridas por riegos del Término de Urdán, de esta capital y pueblos en el mismo comprendidos;

Hago saber: Que durante los diez días siguientes a la publicación de este edicto, y horas de nueve a trece y de las dieciséis a las dieciocho, se hallará abierta en esta oficina (Zurita 15, pral. B., izqda.) la recaudación ejecutiva con el 10 por 100 de apremios de los débitos correspondientes al año 1941, tanto de sus cuotas ordinarias como extraordinarias; advirtiéndole a los morosos que, transcurrido el plazo señalado sin haber verificado el pago de sus descubiertos, incurrirán en el 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, según lo dispuesto en el art. 80 del vigente Estatuto de Recaudación.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza a 8 de enero de 1942.—El Agente ejecutivo, Mariano Usón.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Ardíd.

TIP. HOGAR PIGNATELLI